



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110036900 C.2

2/2

1. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras [A.38 -39 y 41].

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y toda vez que se halla acreditado el embargo del automotor de placa **UTW-568** [A.37], se decreta su aprehensión y secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

2.1. Se designa a la sociedad **Inversiones Rodríguez y Araque SAS** como secuestro. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora, quien adosará los correspondientes anexos. Infórmesele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestro en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2005, conformada en Resolución 1128 de 2023.

2.3. Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá acatar el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

3. Finalmente, se le recuerda a la **parte actora** que le corresponde el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



2586 de 2004, el cual prevé: *«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».*

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a8ca40153477dc151d3393e739d12558bd7052c15001277aa7f5e517a7e09**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110036900 C.1

1/2

Verificada la liquidación del crédito presentada (A.12), se advierte que no es posible aprobarla porque el monto del interés moratorio resulta superior al liquidado en los términos del inciso 2 del artículo 1617 del Código Civil. Por ello, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en **\$80'242.167,37**, de los cuales \$77'245.364 corresponden a capital y 2'996.797,37 a interés de mora causado al 1 de abril de 2023, según aparece discriminado a continuación:

Orlando Torres Calderón	
Capital	\$ 67.245.364,00
Interés de mora al 1 abril 2023	\$ 2.608.839,16
Total	\$ 69.854.203,16

Marina Suárez Cuervo	
capital	\$ 10.000.000,00
Interés de mora al 1 abril 2023	\$ 387.958,22
Total	\$ 10.387.958,22

Total capital	\$ 77.245.364,00
Total interés	\$ 2.996.797,37
Total crédito	\$ 80.242.161,37

Desde ya se advierte que la respectiva cuenta, en detalle, se halla incluida en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47c465443775b4e32926fc3f920d0ae6a0ecba75c76fae8b9c7b9f8b801b7b**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Expe 50001315300220110036900

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 67.245.364,00
Total Interés Mora	\$ 2.608.839,16
Total a Pagar	\$ 69.854.203,16

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

[illegible]

Orlando Torres Claderón	
Capital	\$ 67.245.364,00
Interés de mora al 1 abril 20	\$ 2.608.839,16
Total	\$ 69.854.203,16

Marina Suárez Cuervo	
Total capital	\$ 10.000.000,00
Interés de mora al 1 abril 20	\$ 387.958,22
Total	\$ 10.387.958,22

Total capital	\$ 77.245.364,00
Total intrés	\$ 2.996.797,37
Total crédito	\$ 80.242.161,37

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de36cb49cf1e9a753f25f74a16b6f2b41e1b6e6655619db6ead1ea627b137c**

Documento generado en 19/04/2023 03:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220020100

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite ejecutivo de la referencia, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Invest In Orinoquía SAS presentó acción ejecutiva contra la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, a fin de obtener el pago de las cuantías reconocidas en el laudo arbitral de 2 de agosto de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral 012102020 del **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Seccional Meta**.

1.1. Con la subsanación del líbelo, la demandante informó que la ejecutada realizó un abono de \$226'300.000 el 25 de julio de 2022.

2. El 23 de septiembre de 2022, este despacho libró orden de apremio por las condenas impuestas en el referido laudo arbitral.

3. La convocada fue notificada el 21 de noviembre de 2022 (A.012). El 2 de diciembre de 2022 contestó la demanda y excepcionó *pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido* (A.014).

4. Surtido el traslado de rigor, la parte actora se pronunció en oportunidad (A.017).

5. En auto de 10 de marzo de 2022 se decretaron los medios de convicción (A.026) y como se limitaron a la documental no se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento, que impone el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1. El numeral 2 del artículo 443 *ejusdem* prevé que en el proceso ejecutivo luego de «[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372



y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía». Por su parte, el canon 278 del mencionado estatuto impone «dictar sentencia anticipada, total o parcial» entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar». Circunstancia última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el 10 de marzo de 2023 no se decretó prueba susceptible de ser recaudada, luego, innecesario resultaría agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Justamente sobre este particular tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC1322018, de forma invariable y reiterada expuso: *«las formas propias de cada juicio se ven aminoradas en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»*

Así mismo, en SC12137-2017 enseñó que *«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»¹.*

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realizó la siguiente precisión: *«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»².*

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclaró:

«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»³.

2. En este asunto, como ya se dijo, la acción ejecutiva encuentra sustento en el laudo arbitral de 2 de agosto de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral 012102020 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Colegio Nacional de Abogados, Seccional Meta, en el que se condenó a la **Cámara de Comercio de Villavicencio** a pagar en favor de **Invest In Orinoquía SAS** las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 2.1. \$203.000.000, a título de daño emergente.
- 2.2. \$20.300.000, por concepto de agencias en derecho.
- 2.3. \$94.416.412 moneda corriente, a título de costas judiciales.
- 2.4. El interés moratorio causados sobre la suma de \$47'208.206, tasados a la tasa máxima autorizada, causados desde el 26 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

2.1. La referida decisión adquirió firmeza el 10 de agosto de 2021.

2.2. Con asidero en tales premisas no amerita discusión el hecho de que el título base de recaudo incorpora un derecho de crédito que se hizo exigible tras la ejecutoria de la decisión que impuso las condenas.

2.3. Ante la denunciada falta de pago se libró la deprecada orden de apremio con estricta observancia de las condenas impuestas en la ya referida providencia, junto con el interés causado por la simple mora, que se ordenó liquidar a la tasa legal del 6% anual, atendiendo lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil y dada naturaleza de la obligación. Como la precursora del trámite informó sobre un abono de \$226'300.000 se dispuso, en el mandamiento, tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes.

³ Ídem.



3. Ahora bien, como en este asunto se practicaron múltiples cautelas y por cuenta de ellas se retuvieron dineros a la ejecutada, que fueron puestos a disposición de este proceso, se revisará si el abono aunado a las sumas cauteladas cubre en su totalidad el monto del crédito aquí ejecutado, para con ello establecer si ese pago obró como prestación efectiva de lo que se debía y, por tanto, tuvo la virtud de extinguir la obligación reclamada, pues de ser parcial su único efecto sería el mitigar lo adeudado. Debe resaltarse, que en su momento (A. 027), la parte demandada solicitó que el saldo pendiente «...*se descuenta de los dineros ya retenidos y que se encuentran a orden de su despacho...*».

3.1. El **25 de julio de 2022**, la **Cámara de Comercio de Villavicencio** efectuó un abono que consignó directamente a la ejecutante (A.007, fl.2), por valor de **\$226'300.000**, mientras que el **3 de noviembre de 2022** fueron constituidos, entre otros, los depósitos judiciales número **445010000613002** y **445010000613007** por valores de **\$38'562.712,60** y **\$92'394.335,55**, respectivamente, como se evidencia en el informe de títulos que reposa en el archivo digital 19. Realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, el primero de los abonos y el depósito judicial terminado en 613002 se imputó en su totalidad al crédito y el finalizado en 613007 en una proporción que dejó un saldo a favor de la ejecutada de \$4'299.634,84, según se evidencia en la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

Luego, es claro que con el abono efectuado y los dineros embargados -de los que se dispone por la anuencia de la demandada- se obtuvo el pago total de las obligaciones reclamadas en este asunto, que correspondían al capital y el interés de mora causado para la fecha en que se depositaron las aludidas cantidades, como se evidencia en la referida liquidación, incluso quedaron saldos en favor de la **Cámara de Comercio de Villavicencio**, cuya devolución se dispondrá.

3.2. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

4. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los fundamentos en que se sustentó la excepción de *cobro de lo no debido* se declarará no probada y porque en este asunto se halló demostrado el pago total de la obligación el despacho se abstendrá de analizar el medio exceptivo denominado *pago parcial*.

5. Se advierte que no habrá condena en costas porque la solución de las obligaciones base de recaudo se efectuó en la oportunidad prevista en el artículo 431 *idem*, habida cuenta que con el abono efectuado el **25 de julio de 2022** aunado a los depósitos realizados el **3**



de noviembre de 2022, por las entidades financieras destinatarias de las cautelas, se completó el monto necesario para saldar el capital adeudado con el interés de mora generado, todo ello ocurrió, incluso, con anterioridad a la notificación personal de la demandada, acto que se surtió por conducto de la secretaría del despacho el **21 de noviembre de 2022** (C.1, A.12), atendiendo los presupuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar infundada excepción de *cobro de lo no debido*.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones perseguidas.

Tercero: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Secretaría**, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes las cautelas y los dineros deberán dejarse a disposición de la entidad en cuyo favor se tomó la medida.

Cuarto: Ordenar la constitución de los depósitos judiciales **445010000613002** y **445010000613007** en suma de **\$126'567.404,31** en favor de **Invest in Orinoquia SAS**, la cantidad sobrante deberá constituirse en favor de la **Cámara de Comercio de Villavicencio**. Para tales fines, desde ya se autoriza el fraccionamiento del depósito judicial **445010000613007**.

Quinto: Disponer que por secretaría se efectúe la devolución a la ejecutada de las restantes sumas de dinero que se encuentren constituidas por cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas, con la salvedad consignada en el literal cuarto de este proveído, siempre que no se halle inscrito embargo de remanentes, en caso contrario deberá acatarse lo dispuesto en el numeral tercero *in fine* de este proveído.

Sexto: No imponer condena por costas ni perjuicios.



Rama Judicial
República de Colombia

Séptimo: Imponer el pago de arancel judicial por la suma de \$ 3.529.574,04 por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3 d la Ley 1394 de 2010.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 20 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b3095ff3a66c07297d177a34ecae803e509fc404377c8c168579812585496**

Documento generado en 19/04/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
Expediente con radicado 5000131530022020020100

Obligaciones al 25 de julio de 2022

Obligación número 1		Obligación número 2		Obligación número 3		Obligación número 3.1	
Asunto	Valor	Asunto	Valor	Asunto	Valor	Asunto	Valor
Capital	\$ 203.000.000,00	Capital	\$ 20.300.000,00	Capital	\$ 94.416.412	Capital	\$ 47.208.206,00
Total Interés Mora	\$ 11.343.387,39	Total Interés Mora	\$ 1.134.338,74			Total Interés Mora	\$ 16.887.947,15
Neto a Pagar	\$ 214.343.387,39	Neto a Pagar	\$ 21.434.338,74				

Total Capital adeudado a 25 de julio de 2022	\$ 317.716.412,00
Total interés adeudado a 25 de julio de 2022	\$ 29.365.673,28
Monto del abono efectuado el 25 jul 2022 -C.1Arch.Dig. 007, fl2	\$ 226.300.000,00

Imputación del abono a la totalidad de interés causado a 25 de julio de 2022	\$ 29.365.673,28
Saldo del abono	\$ 196.934.326,72

Capital de la deuda N° 3	\$ 94.416.412,00
Saldo del abono después de pagar en su totalidad la deuda 3	\$ 102.517.914,72

Capital deuda 1	\$ 203.000.000,00
Saldo del abono a imputar	\$ 102.517.914,72
Saldo deuda 1	\$ 100.482.085,28

Saldo de obligaciones despues de imputar el abono efectuado el 25 de julio de 2022

Obligación N° 1	\$ 100.482.085,28
Obligación N°2	\$ 20.300.000,00
Obligación N°3	\$ -
Obligación N°3.1 - Que corresponde solamente al interés liquidado a la tasa máxima legal respecto de \$47'208,206	\$ -
Total saldo capital	\$ 120.782.085,28

Obligación 1 y 2 (con tasa de interés del 6% desde el 26 de jul al 03 de Nov de 2022)	
Asunto	Valor
Total Capital	\$ 120.782.085,28
Total Interés Mora	\$ 1.947.612,61
Total a Pagar	\$ 122.729.697,89

Obligación N° 3,1 interés causado desde el 26 de jul al 03 de nov de 2022		
	Asunto	Valor
	Capital	\$ 47.208.206,00
	Total Interés Mora	\$ 3.927.706,42

Total capital (que corresponde a la deuda 1 y 2)	\$	120.782.085,28
Total Interés de mora - deuda 1, 2 y 3.1 a 03 de noviembre de 2022	\$	5.875.319,03
Total obligación a 03 de noviembre de 2022	\$	126.657.404,31

Depósito judicial número 445010000613002 constituido el 3 de Nov de 2022	\$	38.562.712,60
Depósito judicial número 445010000613007 constituido el 3 de Nov de 2022	\$	92.394.335,55
Total abono	\$	130.957.048,15

Saldo del depósito judicial número 445010000613007 después de imputar a capital	\$	4.299.643,84
Obligación a la fecha		0

Asunto	Valor
Capital	\$ 203.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.343.387,39
Total a Pagar	\$ 214.343.387,39

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
10/08/2021	31/08/2021	22	6	25,86	6	0,000159654	\$ 20.300.000,00	\$ 20.300.000,00	\$ 71.301,29	\$ 71.301,29	\$ 20.371.301,29
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 97.229,03	\$ 168.530,33	\$ 20.468.530,33
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 100.470,00	\$ 269.000,33	\$ 20.569.000,33
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 97.229,03	\$ 366.229,36	\$ 20.666.229,36
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 100.470,00	\$ 466.699,37	\$ 20.766.699,37
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 100.470,00	\$ 567.169,37	\$ 20.867.169,37
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 90.747,10	\$ 657.916,47	\$ 20.957.916,47
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 100.470,00	\$ 758.386,47	\$ 21.058.386,47
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 97.229,03	\$ 855.615,51	\$ 21.155.615,51
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 100.470,00	\$ 956.085,51	\$ 21.256.085,51
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 97.229,03	\$ 1.053.314,54	\$ 21.353.314,54
01/07/2022	25/07/2022	25	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 20.300.000,00	\$ 81.024,20	\$ 1.134.338,74	\$ 21.434.338,74

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.300.000,00
Total Interés Mora	\$ 1.134.338,74
Total a Pagar	\$ 21.434.338,74

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
26/01/2021	31/01/2021	6	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 47.208.206,00	\$ 47.208.206,00	\$ 179.282,07	\$ 179.282,07	\$ 47.387.488,07
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 846.129,54	\$ 1.025.411,61	\$ 48.233.617,61
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 930.587,65	\$ 1.955.999,27	\$ 49.164.205,27
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 895.948,03	\$ 2.851.947,30	\$ 50.060.153,30
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 921.510,90	\$ 3.773.458,20	\$ 50.981.664,20
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 891.321,88	\$ 4.664.780,08	\$ 51.872.986,08
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 919.597,40	\$ 5.584.377,48	\$ 52.792.583,48
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 922.467,31	\$ 6.506.844,79	\$ 53.715.050,79
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 890.395,99	\$ 7.397.240,78	\$ 54.605.446,78
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 914.809,64	\$ 8.312.050,43	\$ 55.520.256,43
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 894.098,23	\$ 9.206.148,66	\$ 56.414.354,66
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 932.972,87	\$ 10.139.121,53	\$ 57.347.327,53
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 942.499,63	\$ 11.081.621,16	\$ 58.289.827,16
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 878.689,25	\$ 11.960.310,41	\$ 59.168.516,41
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 980.853,94	\$ 12.941.164,35	\$ 60.149.370,35
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 975.575,41	\$ 13.916.739,76	\$ 61.124.945,76
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 1.038.869,87	\$ 14.955.609,64	\$ 62.163.815,64
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 1.036.252,54	\$ 15.991.862,18	\$ 63.200.068,18
01/07/2022	25/07/2022	25	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 896.084,98	\$ 16.887.947,15	\$ 64.096.153,15

Asunto	Valor
Capital	\$ 47.208.206,00
Total Interés Mora	\$ 16.887.947,15
Total a Pagar	\$ 64.096.153,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 64.096.153,15

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/07/2022	31/07/2022	6	6	31,92	6	0,000159654	\$ 120.782.085,28	\$ 120.782.085,28	\$ 115.699,76	\$ 115.699,76	\$ 0,00	\$ 120.897.785,04
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.782.085,28	\$ 597.782,09	\$ 713.481,85	\$ 0,00	\$ 121.495.567,13
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.782.085,28	\$ 578.498,80	\$ 1.291.980,65	\$ 0,00	\$ 122.074.065,93
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.782.085,28	\$ 597.782,09	\$ 1.889.762,74	\$ 0,00	\$ 122.671.848,02
01/11/2022	03/11/2022	3	6	38,67	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.782.085,28	\$ 57.849,88	\$ 1.947.612,61	\$ 0,00	\$ 122.729.697,89

Asunto	Valor
Capital	\$ 120.782.085,28
Total Interés Mora	\$ 1.947.612,61
Total a Pagar	\$ 122.729.697,89

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
26/07/2022	31/07/2022	6	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 47.208.206,00	\$ 47.208.206,00	\$ 215.060,39	\$ 215.060,39	\$ 47.423.266,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 1.153.353,84	\$ 1.368.414,23	\$ 48.576.620,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 1.172.107,32	\$ 2.540.521,55	\$ 49.748.727,55
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 1.260.276,30	\$ 3.800.797,85	\$ 51.009.003,85
01/11/2022	03/11/2022	3	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 47.208.206,00	\$ 126.908,57	\$ 3.927.706,42	\$ 51.135.912,42

Asunto	Valor
Capital	\$ 47.208.206,00
Total Interés Mora	\$ 3.927.706,42
Total a Pagar	\$ 51.135.912,42

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e055ec809bd8e90b3e0061f342d73216c9649ae4a86abec04955a4e599b8df41

Documento generado en 19/04/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés
Apelación de auto 5000140030 04 2021 00237 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante [Pdf. 23] contra el auto que el 11 de febrero de 2022 [Pdf. 22] profirió el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio**, que negó el decreto de las medidas cautelares de embargo de cuentas y arrendamientos solicitadas.

Antecedentes

1. Carlos Estupiñán Aponte promovió «*PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA*» [Pdf. 03] en contra de **Edith Briceño Romero** en su calidad de deudora y titular de bien gravado con hipoteca y de **Angélica Morales Romero**, deudora del crédito cobrado.

En escrito allegado con el libelo introductorio [Pdf. 05], el recurrente solicitó se decretaran como medidas cautelares el «*embargo con acción real y el secuestro del inmueble hipotecado*», el «*embargo con acción personal de productos bancarios*» y el «*embargo y secuestro con acción personal del crédito percibido por arrendamientos*».

2. El 20 de agosto de 2021 [Pdf. 07] se libró mandamiento de pago conforme las pretensiones del ejecutante; en la misma providencia se decretó el embargo previo del inmueble hipotecado, sin emitir pronunciamiento sobre las restantes cautelas.

3. A petición del demandante, mediante auto del 11 de febrero de 2022, se corrigió el nombre de una de las demandadas y se resolvió desfavorablemente sobre las solicitudes de medidas cautelares distintas a la del embargo de inmueble, aplicando el numeral 5 del artículo 468 del C.G. del P., ya que el acreedor solo quedará habilitado para perseguir otros bienes del ejecutado una vez fenezca la etapa de remate o adjudicación del bien objeto de la garantía real, sin que se extinga la obligación.

4. Inconforme con esa decisión, el ejecutante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, para lo cual indicó que al acreedor hipotecario le asiste por mandato legal y jurisprudencial además de la acción real sobre el inmueble, una acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores, que podrá ejercitar simultáneamente con la real.



Señaló, que dirigió su demanda contra la deudora hipotecaria en ejercicio de la acción real y respecto de ella y su codeudora solidaria en ejercicio de la acción personal que le asiste al acreedor. Así mismo, argumentó que el trámite que se sigue en la ejecución simultánea bajo la acción real y personal, es el del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 del C.G.P. y ello no implica que desaparezca el privilegio de la hipoteca o que el efecto jurídico del embargo sea el propio de un crédito quirografario. Sustentó sus reclamos en lo señalado en el artículo 2449 del C.C., doctrina y jurisprudencia.

5. A través de proveído de 25 de octubre de 2022 [Pdf. 35] mantuvo el juez de instancia la decisión impugnada con fundamento en que se presentó demanda ejecutiva, en cuyas pretensiones números 5 y 6 solicitó el *«embargo y secuestro del bien hipotecado y la venta en pública subasta de la garantía real»*, es decir que las pretensiones buscan hacer efectiva la garantía real, y por ende el trámite procedente resultaba el del artículo 468 del C.G. del P., por lo que el mandamiento de pago se libró para hacer efectiva la garantía real. Así mismo, que la parte demandante manifestó que la competencia del proceso se determinaba por el fuero real en el ejercicio de derechos reales (hipoteca), y señaló como procedimiento aplicable señaló los capítulos I y VI de la sección segunda del libro III del C.G. del P., es decir de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Con esta última decisión se concedió la apelación subsidiaria. Como el recurso es procedente (Art. 321, núm. 8, C.G. del P.), surtido el trámite, le corresponde a este juzgado decidir, previas las siguientes,

Consideraciones

1. El **problema jurídico** que suscita la apelación es definir si procedía el decreto de medidas cautelares sobre bienes distintos al hipotecado en el marco del proceso de ejecución de la referencia.

A efectos de resolver, resulta procedente hacer un pronunciamiento con relación a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y en concreto, la manifestación del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del extremo activo.

2. Siguiendo la línea argumentativa de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en la acción ejecutiva mixta, el ejecutante ejercita de manera concomitante la garantía real y la personal. En esa lógica, el artículo 2449 del Código Civil señala que *«el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas*

¹ AC4493-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-01999-00



conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera».

2.1. En ese orden, el acreedor hipotecario puede ejercer la acción real o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente. La Corte Suprema de Justicia en providencia AC4493-2018 señaló:

«...se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).» (Negrillas fuera del texto original)

Interpretación que permite inferir que la acción hipotecaria no pierde su naturaleza cuando se persigan bienes distintos a aquellos que son objeto de garantía. Por lo tanto, el análisis de las pretensiones del ejecutante debe hacerse de cara a las posibilidades que le entrega la normativa civil y no en desmedro de sus acreencias. En efecto, en la sentencia STC522-2019, sobre el particular la Corte Suprema afirmó que:

« (...) el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecarios pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales (...)»

2.2. Ahora bien, respecto del análisis del artículo 468 relativo a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, invocado por el *a quo* para negar el decreto de las medidas cautelares objeto de alzada, en auto AC 5334 de 2021, la Corte Suprema de Justicia reiteró²:

*«Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican «las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real», contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que **cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad***

² Criterio expuesto en los autos AC752 – 2017, AC014 -2017 y AC2007 – 2017.



procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.» (Se resalta).

2.3. De tal manera que, el artículo 468 del C.G. del P. contempla aquel evento en el que el acreedor elije hacer efectivo su crédito únicamente a través del bien hipotecado, caso en el cual, resultaría aplicable lo dispuesto en su inciso 5. Sin embargo, de pretender la satisfacción de su crédito con otros bienes, estarían coexistiendo la acción personal y la acción real, situación que según se vio es sustancialmente viable de cara al artículo 2449 del C.C. y que, en lo procesal, estaría regida por las reglas del artículo 422 y ss del C.G. del P.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, si bien el *a quo* señaló que el ejecutante en el libelo introductorio optó por la acción para la efectividad de la garantía real cuando enlistó en sus pretensiones la de «ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado», manifestación que le significó habilitante de la consecuencia jurídica prevista en el inciso 5 del artículo 468 del C.G. del P., lo cierto es que, por si sola, dicha aseveración no implica la renuncia a su acción personal sobre las deudoras.

3.1. El sólo hecho de solicitar la venta del bien hipotecado no podía conllevar a que se asumiera que el proceso se promovió para la efectividad de la garantía real, pues es regla, que el norte del proceso ejecutivo -con o sin acción real- es procurar la subasta de bienes para que con su producto se paguen los créditos; y menos podía considerarse así, si se advierte, que desde el encabezado de la demanda indicó la activa que se trataba de un proceso ejecutivo con acción real y personal que más allá de la normativa que se mencionara, implicaba entonces darle el tratamiento del artículo 422 del C.G. del P. tal y como lo refieren las providencias aquí citadas.

Señaló el *a quo* además, que si lo pretendido era ejercer acciones simultáneas -como en efecto se hizo-, debió ser claro y en escrito a parte pedir el embargo y secuestro del inmueble, exigencia que no necesariamente encuentra significado en aras de definir el tipo de trámite a seguir pero que sin embargo sí había cumplido el precursor. Nótese, que más allá de que en el acápite de pretensiones se deprecara el embargo, secuestro y venta del inmueble hipotecado, tal petición la replicó en escrito a parte de solicitud de medidas cautelares [Pdf. 05] que en la lógica expuesta por el juzgador, daría cuenta de la intención clara de acumular acciones real y personal pues así se deduce de la persecución del bien hipotecado y otros distintos.

3.2. Finalmente, si se consideró que al solicitarse la venta del predio gravado e invocarse cierta normativa lo que correspondía era seguir el trámite del artículo 468 del C.G. del P. no podría entonces, librarse ejecución en contra de la señora **Angélica Morales Romero** que



según se expresó, fue convocada exclusivamente como deudora de la obligación que no como titular del bien con hipoteca. Mas contrario a ello, este elemento, que la ejecución también se siguiera contra la deudora personal del crédito, reafirma la intención de acumular o promover conjuntamente las dos acciones porque así lo posibilita la norma civil con el efecto de que, como ya se dijo, se sigan las reglas del artículo 422 y siguientes.

3.3. Es deber del juzgador interpretar la demanda e igualmente librar la ejecución en la forma que corresponda, mandatos que llevan a concluir de cara a los elementos obrantes en el libelo inicial, la calidad de las partes convocadas y lo expuesto en la solicitud de medidas cautelares, que en el presente asunto se promovió la acción real pero también la personal, evento que a más de definir el trámite a seguir posibilitaba la persecución de otros bienes que se denegó a través de la decisión que se revocará.

En lo pertinente, deberá el juez de instancia adoptar las decisiones en punto del trámite sin perjuicio de que se haga saber a la autoridad de registro, que frente al inmueble cautelado cuenta la activa con garantía real.

Y como no aparecen causadas costas, como lo consagra el numeral 8, artículo 365 del C. G. del P. no habrá condena.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,
resuelve:

Primero: Revocar el auto proferido el **11 de febrero de 2022** por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio**. En su lugar, se dispone:

1. Decretar el **embargo y retención** de los dineros que tengan a su favor las ejecutadas **Edith Brighth Briceño Romero** y **Angélica Yulieth Morales Romero**, en las entidades financieras a que se hace alusión la solicitud cautelares [Pdf. 05]. La medida se limita a **\$70'000.000**.
2. Decretar el **embargo y retención** de los créditos que en favor de la ejecutada **Edith Brighth Briceño Romero** tenga la señora **Myriam Esther Chasoy Miticanoy** por efectos del contrato de arrendamiento aportado y a propósito de su calidad de arrendataria según lo anexo con la solicitud cautelares [Pdf. 05]. La medida se limita a **\$70'000.000**.

Corresponde a la autoridad de instancia adoptar las medidas que corresponda para efectos de librar en oportunidad las comunicaciones de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G. del P.



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo: No condenar en costas en esta instancia.

Tercero: Ordenar a secretaría la remisión de las actuaciones ante el juzgado de primera instancia. Deje constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafe7186297c332d9d79c5b4819822ad9da1bb044c3c746544daa79cecec074**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00120 00

1. Téngase en cuenta la justificación allegada por la profesional del derecho Lucia Pardo Pineda, visible en el archivo digital 20 del expediente, dentro de la cual, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad litem, para el que fuere nombrada mediante providencia calendada del 28 de noviembre de 2022 (Pdf. 18).

2. Conforme a lo anterior, se procede a designar a la profesional del derecho María Alejandra Bohórquez Castaño¹, en el cargo gratuito como **curadora ad litem** de las personas indeterminadas en este asunto.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda (Fl. 37 Pdf. 1), y de la providencia calendada del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 13), en representación de las personas indeterminadas. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 20 días, para lo pertinente.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 20/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹Actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2014 00098 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: mbohhorquez@torresyabogadosasociados.com.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677f145ae6979c2c5edd924d30cbb208d455076424772068fc45862f1a94c89**

Documento generado en 19/04/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220150016500

Se agrega al expediente la documental allegada por el apoderado judicial del fallecido ejecutante (A.54), con todo, se le requiere para que adose la certificación exigida en proveído de 28 de septiembre de 2022 (A.39).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría dejar disposición del **Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá** los dineros que en este asunto se constituyeron en favor del *de cujus* **Adolfo Vargas Jiménez**, para que hagan parte de la sucesión intestada que respecto del aludido causante allí se adelanta, con radicado número 11001311002520220052700. Desde ya se autoriza para que se efectúen las conversiones a que haya lugar.

Acatado lo interior, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6085e9c8c4200354f04b9896813236da533fd584b094c1e4ceb5a65014a48a3e**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220160027700 C.2

1. En conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **Edgar Augusto Moreno Agudelo** (A.40), respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-124073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2. Se requiere al auxiliar de la justicia para que dentro del término de 20 días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, aclare por qué las consignaciones efectuadas al juzgado reflejan un monto inferior a \$600.000, que corresponde al valor del canon de arrendamiento del referido bien (A.40). Secretaría infórmese electrónicamente lo aquí resuelto y de no obtenerse respuesta en la oportunidad otorgada reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75131379b44039660c6a839fdd75dce01ffdf3fb6912f4c705fc96f7976f1**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220180001300 C.2

1. En conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre **Edgar Augusto Moreno Agudelo**, respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-5078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (A33).

2. Se requiere al auxiliar de la justicia para que dentro del término máximo de 20 días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, aclare por qué las consignaciones efectuadas al juzgado reflejan un monto inferior a \$300.000, que corresponde al valor del canon de arrendamiento del referido bien (A.33). Secretaría infórmese electrónicamente lo aquí resuelto y de no obtenerse respuesta en la oportunidad otorgada reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000670c543536f7ccd3c92dd79bf837ae47dddb05967b0e064f3980e1c7064ac**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220180027500

1. Se requiere por última vez a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia y a la perito designada, Jenifer Messa Castro**, para que en el término máximo de 15 días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, emitan el dictamen pericial decretado en auto de 19 de febrero de 2020, cuyo objeto es avaluar *“la antigüedad o vetustez, valor y discriminación de las mejoras que se encuentran plantadas en el inmueble denominado “El Recuerdo”, ubicado en la inspección de San Nicolás, Jurisdicción de Cumaral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También deberá avaluar los frutos que con mediana claridad el mentado predio haya producido desde el mes de noviembre de 2009 hasta la fecha que se rinda la experticia.”* (A.01, pág.117).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los gastos provisionales fueron consignados desde el 27 de abril de 2022 (A.35), en la forma solicitada (A.28), situación que le fue puesta en conocimiento (A.36), empero, a la fecha, y a pesar del requerimiento efectuado (A.41), no se ha recepcionado la experticia.

2. A fin de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio, se requiere a la referida asociación para que dentro de término de 20 días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe la dirección física y electrónica de **Jenifer Messa Castro**.

2.1. Vencido el lapso concedido sin que se obtenga la información solicitada, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que dentro de los 5 días, siguientes al recibo del correspondiente mensaje, comuniquen las direcciones electrónicas, físicas y demás información que sirva para localizar a la señora **Jenifer Messa Castro**, para tal fin deberá incluirse en la comunicación electrónica el número de identificación de la ciudadana.



Rama Judicial
República de Colombia

3. Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto en los precisos términos dispuestos en los numerales 1, 2 y 2.1 de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c775cd07e23ec505592baba664cf4c7818ba903acbfe2a7a578d4a7eacb6cad5**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180034300 C2

Se requiere a la **parte actora** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal del demandado **Jaime Pinilla Vargas**, habida cuenta que solo acreditó haber remitido el citatorio para notificación personal que no tiene la virtud de agotar tal trámite (A.04), so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a069bf7bd9d20aed80bb01096966e8ba63353c52567243c865f1d6af0b2c07**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00008 00 C1

1. Atendiendo el informe de notificador visible en el archivo digital 42 de este cuaderno, es del caso precisar, que la documentación allegada a través del correo electrónico de la persona natural Johana Melo en fecha 7 de junio de 2022 (Pdf. 31), fue remitida por los señores Héctor Emilio Peña Guavita, y María Lilia Guavita de Peña, y conforme a ello se tendrá en cuenta aquella, una vez se fije nueva fecha para la continuación de la audiencia de reconstrucción. Así mismo, se establecerá lo pertinente frente a la mención realizada por los requeridos atinente a que: *“...ya sabiendo que la demanda había sido rechazada, no insistiría en algo más respecto de la misma”*.

2. Con todo, es del caso exhortar por última vez, al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que dentro del término improrrogable de 5 días, contados a partir del día siguiente del recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva emitir respuesta a los requerimientos efectuados mediante autos calendados del 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 31), y 16 de diciembre de 2022 (Pdf. 40).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, e igualmente radíquese físicamente la misma, en la sede de ese despacho judicial. Junto con el oficio que para el efecto sea librado, adjúntese copia de la documentación obrante en los archivos digitales 20, 23, 27, 31, 33, 35, 36, 40 y 41 de este cuaderno.

3. Cumplido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho a efectos de establecer la fijación de fecha para la continuación de la audiencia de reconstrucción, la cual se surtirá con lo que se halle aportado al expediente.

4. Una vez se surta la reconstrucción de la totalidad del expediente, se resolverá lo pertinente frente a la petición de remisión de este asunto con destino a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo la apertura de liquidación judicial en la que fue admitida la sociedad ejecutada Construcciones e Inversiones GLG S.A.S., esto, conforme ya se había advertido en el numeral 5 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022.

5. Se niega la solicitud de cesión de derechos de crédito efectuada por el acreedor principal, Javier Alfonso Moros Acosta, visible en el archivo digital 43 de este cuaderno, por no cumplirse con lo previsto en el art. 1962 del Código Civil, dado que el mentado petitorio no fue suscrito por la cesionaria, ni tampoco se observa el cumplimiento de los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022, esto último, con el fin de efectuar una posible aceptación a través de la utilización de tecnologías de la información. Por tanto,



Rama Judicial
República de Colombia

no obra en el plenario un hecho que suponga la cesión realizada, la aceptación por parte de la cesionaria, o un principio de pago a la cesionario.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cd38d258b0bf981a998641d8f56afbb302301cfc1cf56601a04c95787662d**

Documento generado en 19/04/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190028500 C3

1/2

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la **Juan Carlos Tabares García y Mónica del Pilar Anzola Roa**, amparada en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. La parte ejecutada pidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. En sustento manifestaron que:

- 1.1. Tyba no permite la visualización del expediente.
- 1.2. Intentaron, infructuosamente, descargar la diligencia de 11 de julio de 2022, a la que su apoderada dejó de concurrir con justificación avalada por el despacho en proveído de 1 de agosto de 2022.
- 1.3. El 11 de julio de 2022, en justicia XXI, se desanotó una actuación en la que se convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 ídem, para “*el 24 de octubre de 2020*”, sin embargo, tal proveído nunca se incluyó en los estados electrónicos; tampoco fue remitido – a la apoderada ni a los enjuiciados - el link de acceso a la audiencia, a pesar de ello, la diligencia se adelantó y concluyó con orden de seguir adelante la ejecución.

2. El juzgado, con las referidas omisiones, dejó a la parte demandada en imposibilidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento y, por ende, de presentar alegaciones de conclusión.

Consideraciones

1. Desde ya se advierte que la solicitud de nulidad elevada con estribo en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se estipuló: «*[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, (...) [c]uándo, se omite la oportunidad para alegar de conclusión.*», no tiene vocación de éxito y, por tanto, será negada, dado que en este asunto



no se incurrió en la aludida irregularidad, conforme lo sustentan las razones que pasan a exponerse.

El artículo 289 del Código General del Proceso contempla que «*[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medo de notificaciones, con las formalidades previstas en este Código*»; adicionalmente, el artículo 290 *ejusdem* prevé que deberán notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al demandando, su representante o apoderado.

A su turno, el artículo 294 ídem, en su tenor literal estipula que **“las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes,** mientras que «*[l]as notificaciones de autos (...) que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción del estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)*», según dispone el inciso 1º del canon 295 *ibídem*.

2. En este asunto, para lo que concierne al endilgado vicio, cumple advertir que se surtieron las siguientes actuaciones:

2.1. Emitida la orden de apremio (A.01, fl.48-49 y 52. C.1), integrado el contradictorio (A.07.C.1) y concluido el término de traslado de las excepciones de mérito, en proveído de 9 de marzo de 2022 se convocó, para las 2:00 p.m. del 11 de julio de 2022, a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto procesal civil (A.10.C.1).

2.2. El 19 de mayo de 2022, la abogada **Shirley Martínez Ovalle**, apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitó acceso al expediente digital, petición que de inmediato fue resuelta por la secretaria del despacho, en consecuencia, ese mismo día se le compartió el enlace (A.11C.1), que le permitía tener acceso, en tiempo real, a todas las actuaciones desplegadas en este asunto, que se almacenan en la plataforma Share Point, en dónde se incluye toda la información de los expedientes, digitalizados y de aquellos que iniciaron siendo digitales.

2.3. El **11 de julio de 2022**, a las 2:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial en la que **se programó la diligencia de instrucción y juzgamiento para el 24 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m., por auto que se notificó en estrados,** en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, de allí que no se



encuentre incluida en los estados electrónicos tal determinación. En el acta dónde se anotaron las decisiones más relevantes allí adoptas se incluyó, entre otras, **el enlace de acceso a la audiencia evacuada y el link que permitía el ingreso a la diligencia contemplada en el artículo 373 *ejusdem*, además de la fecha en que se llevaría a cabo** (A.14).

2.4. A fin de dar mayor publicidad, el 11 de julio de 2022 la secretaría del despacho incluyó en justicia XXI las actuaciones que ese día se desplegaron en este asunto, concretamente, lo atinente a la celebración de la audiencia inicial y la programación de la de juzgamiento para el 24 de octubre de 2020 a las 10:00 am.

Cumple destacar que el error puramente mecanográfico en que incurrió la secretaría del despacho al incluir en el referido aplicativo el 24 de octubre de 2020, como fecha en que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 *idem*, cuándo lo correcto era 24 de octubre de 2022, resulta intrascendente y superfluo porque el enteramiento de las partes sobre tal situación se surtió a través del auto proferido en audiencia de 11 de julio de 2022, cuya notificación se surtió en estrados, además tal información quedó consignada en el acta que el 12 de julio de 2022 se incorporó al expediente, en el archivo digital 14 del Cuaderno 1.

Recuérdese que no se configura una nulidad procesal si a pesar de algún defecto, como podría eventualmente nominarse dicho error mecanográfico, el acto procesal cumplió con su finalidad, tal y como sucede en el caso bajo estudio teniendo en cuenta la suficiente información que había para enterarse de la fecha de la audiencia. Este es el principio de trascendencia.

Y es que salta de bulto la imposibilidad de convocar a una audiencia para un año anterior al de la fecha en que se imparte tal determinación, con todo, de existir duda – generada por la anotación incluida en justicia XXI-, el interesado tenía la posibilidad de solicitar aclaración, sin embargo, ello no ocurrió; además cualquier inquietud presentada en ese sentido hubiera quedado más que resuelta con solo escuchar la grabación de la audiencia, cuyo enlace se incluyó en el acta, o tan solo con dar lectura a este documento, información a la que de primera mano tenían acceso las partes inmersas en la contienda porque oportunamente se les remitió el expediente digital, a través de un link en el que podían consultar en tiempo real cada actuación surtida.

2.5. Como estaba previsto desde el 11 de julio de 2022, el 24 de octubre siguiente se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, al paso que se dio traslado para alegar de conclusión, derecho del que sólo hizo uso la parte demandante porque los ejecutados no



concurrieron, a pesar de que la diligencia se programó con más de 3 meses de antelación, a través de auto que se notificó en estrados.

3. Las anteriores razones resultan suficientes para desvirtuar los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, cuya improcedencia conlleva a condenar en costas a los demandados, tal como lo consagra el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como agencias en derecho se fijan \$500.000.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. - Negar la solicitud de nulidad elevada por **Juan Carlos Tabares García y de Mónica del Pilar Anzola Roa**.

Segundo. - Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyanse como agencias en derecho la \$500.000.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1795be27b235c2357052de879d88990e79a3fd542acc87d1e49128e8749c1f**

Documento generado en 19/04/2023 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190028500 C.1

2/2

Por secretaría, acátase la directriz impartida en el ordinal quinto de la providencia emitida el 24 de octubre de 2022 (A.22).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b7916386eea015718943d2a178ce5ed4fb7de59674487f1486fc6427135eb**

Documento generado en 19/04/2023 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00296 00

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 76), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. En lo que atañe a la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo digital 70 del expediente, deberá el mandatario estarse a lo observado en los archivos digitales 72 y 73, en los que se evidencia la realización del comisorio ordenado en proveído del 28 de noviembre de 2022, así como la remisión respectiva con destino al mandatario.

3. Ahora bien, en lo que atañe a la secuestre aquí posesionada, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, es del caso ordenar que por secretaría, se remita nuevamente el comisorio No. 92 (Pdf. 72) a la dirección electrónica obrante en la nueva lista vigente de auxiliares de la justicia con vigencia del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, y que atañe a: pattysky27@gmail.com.

Por secretaría, súrtase el trámite respectivo, dejándose constancia del mismo en el expediente.

4. Agréguese al proceso, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, visible en el archivo digital 71 del expediente, dentro del cual señala que no le ha sido posible ingresar al predio, ni ha logrado tener comunicación con la parte pasiva.

5. Ahora bien, atendiendo lo señalado por la auxiliar de la justicia, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que se sirva informar a este despacho, el trámite dado al Despacho Comisorio No. 92 librado por la secretaría de esta sede, y que le fuere enviado en fecha 12 de diciembre de 2022.

6. Así mismo, es del caso requerir a la secuestre, Gloria Patricia Quevedo Gómez, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento del comisorio respectivo por parte de este despacho, aporte constancia del procedimiento desplegado a efectos de materializar el mismo, esto so pena de hacerse acreedora a las sanciones que determina la Ley, con la consecuente compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.



Por secretaría, librese la comunicación respectiva, al correo electrónico que obra en la lista actualizada de auxiliares de la justicia, remitiéndose copia de esta providencia. Así mismo, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico obrante en dicha lista de auxiliares, y hágase lectura de lo aquí requerido a la secuestre, dejándose el informe respectivo del trámite.

7. Una vez obren las contestaciones pertinentes por parte del apoderado judicial de la demandante, y la secuestre posesionada, que den cuenta del trámite desplegado a efectos de cristalizar el despacho comisorio de entrega del bien inmueble secuestrado, esta sede judicial resolverá lo pertinente frente a la imposición de alguna sanción, en virtud de las conductas que han venido siendo desplegadas por la deudora y su apoderada.

8. Téngase en cuenta la autorización aportada por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo digital 74 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a075abe93ef4a47b511419b9cac0970aa46bb65f882f34a840529c4cfa23ce**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00302 00 C2

2/2

1. En atención a la solicitud cursada por el apoderado judicial de la parte demandante, Banco de Occidente, visible en el archivo digital 19 de este cuaderno, es del caso señalar, que el oficio atinente a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-26758, fue debidamente expedido por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en los folios 10 y 11 del Pdf. 5 debidamente cargado al expediente digital, esto en cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 7 de mayo de 2021 (Pdf. 4), oficio que fuere remitido al profesional del derecho en fecha 2 de agosto de 2021 (archivo digital 6).

Con todo, por secretaría, remítase nuevamente el mentado oficio al profesional del derecho, con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efectos de que sea materializado por el apoderado actor.

Requírase al mandatario, a efectos de que surta los trámites que le atañen en aras de cristalizar la medida decretada, so pena de aplicar la figura de desistimiento sobre la misma.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la entidad bancaria BBVA, visible en el archivo digital 24 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 20/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc319be69c6e497910e4196b0dc37aa342b8a9e6e9376b84669851632e9a7f9e**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00302 00 C1

1/2

Previo a reconocer la subrogación del crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías, y la correspondiente cesión efectuada en favor de Central de Inversiones S.A., visible en el archivo digital 27 de este cuaderno, deberán los solicitantes allegar la calidad que arguyen ostentar, Víctor Manuel Soto López como apoderado general de CISA, y Jhuleym Tatiana Mendieta Niño como representante legal para asuntos judiciales del FNG.

Al respecto, deberá precisarse que dentro del certificado de existencia y representación aportado (Fls. 2 al 23 Pdf. 27), atinente a la cesionaria CISA, no obra inscrita la Escritura Pública No. 194 del 31 de enero de 2019, razón por la cual deberá el profesional del derecho Víctor Manuel Soto López, aportar constancia de vigencia de la mentada escritura, así como certificado en el que se acredite su registro.

Así mismo, no obra documento alguno que permita determinar la calidad de representante legal judicial con la que dice actuar Jhuleym Tatiana Mendieta Niño en representación del FNA (Fl. 28 Pdf. 27).

Con todo, deberá aportarse certificado actualizado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, atinente al Banco de Occidente, ya que el allegado (Fl. 26 Pdf. 27), data del año 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 20/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa468ef09d16f61b0ea2a9cf34591d4a0eef93eca8b4fc5d11e8d28d077860**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220190033900

Téngase en cuenta que el demandante **John Fredy Martínez Ibarra** efectuó el pago, en la proporción que le correspondía, directamente a la **Lonja de Propiedad Raíz y Avalúos del Meta** (A.33), para la práctica del peritaje decretado en auto de 7 de diciembre de 2022 (A.23).

Por tanto, se requiere a la enjuiciada **Laura Constanza Rodríguez Parrado**, para que **consigne a órdenes del juzgado** la suma de \$500.000, a fin de cubrir el monto total de los honorarios fijados al perito en \$1'000.000.

Una vez efectuado el depósito, por secretaría, atiéndase lo dispuesto en el numeral 2.1. de la providencia que antecede (A.30).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232860c44fc28fa4afdd079b9c079a991c973efe6ef73a41371f23023de5897**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00368 00

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de las partes, el acta de entrega, así como el informe de gestión aportados por la secuestre saliente, Lia Zarella Correa Galindo, y la entrante, sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda., visibles en los archivos digitales 28 y 29 de este expediente.

2. Ahora bien, atendiendo el informe rendido por la secuestre entrante (Pdf. 29), es del caso requerirla, a efectos de que se sirva establecer con precisión, a quien le fue entregado en depósito provisional el bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96372**, esto, atendiendo que tal eventualidad no fue establecida diáfananamente dentro del informe.

Así mismo, deberá establecer la destinación actual del predio, si el mismo percibe renta alguno, o si existe explotación agrícola, equina o ganadera. De ser así, deberá precisar quién está recibiendo tales emolumentos. En este punto, deberá señalarse que de percibir el bien ganancial alguno, éste debe ser puesto a disposición de esta sede judicial, atendiendo la medida de secuestro materializada sobre el predio.

Igualmente, se le requiere para que, conforme lo establece el art. 51 del C. G. del P., rinda informe mensual de la gestión efectuada respecto del predio secuestrado. Insístase que, aunque el predio se encuentre en depósito provisional, ello, no desliga a la auxiliar de la justicia, del cumplimiento de los deberes que le asisten, atinentes al cuidado y conservación del inmueble.

Por secretaría, ofíciase de conformidad a la auxiliar requerida por el medio más expedito, remitiéndose copia de esta providencia. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico que para el efecto obra en la lista vigente de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

3. Se niega la petición realizada por la secuestre, sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda., en el numeral 2.2., del informe rendido y aportado al plenario, atinente a la fijación de honorarios provisionales, esto atendiendo, que no obra constancia alguna que dé cuenta de los emolumentos solicitados, tampoco se realiza discriminación de los mismos, situación que impide la fijación de expensas, a voces del numeral 3 del art. 364 del C. G. del P.



Por secretaría, comuníquese esta determinación a la secuestre entrante.

4. Con todo precítese, que aunque fue designada la señora Kelly Tatiana Córdoba Hernández, como representante de la sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda., a efectos de recibir el bien secuestrado, y aportar el informe pertinente, cierto es que es la sociedad antes referida, la que funge como secuestre en este asunto, y es sobre ella, que se ciernen la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones que le atañen al cargo en el que se encuentra posesionada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653ade2a2300d92b587f830ef769e109dcdd33c8e5f169cc408f37d8b926884**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00378 00 C1

1. Atendiendo la petición cursada por la abogada Nataly Ruiz Ballén, visible en el archivo digital 10 del expediente, es del caso aceptar la revocatoria del poder sustituto que dicha mandataria le había conferido al profesional del derecho Jullfram David Patiño Colorado.

2. Así mismo, y en atención al petitorio realizado en los memoriales visibles en los archivos digitales 10 y 14 de este cuaderno, habiéndose enviado la comunicación respectiva a su poderdante, conforme se denota a folios 2 al 4 del Pdf. 14, es del caso **aceptar la renuncia** del poder presentada por la apoderada principal Nataly Ruiz Ballén, mandato que le había sido conferido por el extremo actor. Esto, en virtud del cumplimiento de los preceptos previstos en el inciso 4 del art. 76 del C. G. del P.

3. Ahora bien, atendiendo la revisión del expediente, y el transcurrir del tiempo, sin que la parte demandante haya efectuado trámite alguno en aras de lograr la efectiva notificación del demandado, es del caso requerir al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del deudor, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo preceptuado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., esto a efectos de dar continuidad al trámite, so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Precísese que la actuación de notificación le atañe realizarla únicamente a la parte actora, sin que obre procedimiento alguno por surtir por parte de esta sede judicial, quien en su oportunidad, tramitó y expidió los oficios respectivos para la materialización de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 20/04/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa72413e8795cf2e47ed01e88dda89f6f5fa2139af972a5f319c7d60bd1c847**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00048 00

1. Agréguese al proceso, la copia del expediente con radicado No. 2012 00011 00, y la contestación, allegadas por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, visibles en el archivo digital 40, cuyo valor probatorio y contradicción se establecerá en el momento procesal oportuno.

2. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por la Dian, Ministerio de trabajo, Cámara de Comercio de Villavicencio, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Financiera, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, visibles en los archivos digitales 39 y 41 al 44 del expediente.

3. Ahora bien, de la revisión efectuada a las contestaciones emitidas por las entidades antes referidas, se denota que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian (Pdf. 39), allega direcciones tanto física como electrónica pertenecientes a la aquí demandada, señora Lady Esperanza Toro, así las cosas, es del caso requerir al extremo actor para que proceda a surtir la notificación de la parte pasiva, dando estricto cumplimiento a los preceptos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, en lo atinente a la dirección electrónica, aportándose el correspondiente acuse de recibo de la notificación realizada, o las constancias del acceso de la destinataria al mensaje, así mismo, dentro del correo que para el efecto sea remitido, deberá indicarse el buzón judicial de esta sede, y adjuntarse copia del traslado pertinente.

En el evento en que deba realizarse la notificación a través de la dirección física de la parte pasiva informada por la Dian, deberá el extremo actor tener en cuenta que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndola para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer la citada dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que la notificada dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través



de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Así mismo, se deberán aportar los anexos establecidos en los incisos 4 de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Trámite anterior, que deberá ser realizado por el extremo demandante dentro del término de treinta (30) días, so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 43, verificándose la secuencia de las actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89800fc5579c5a1b0ad1ad7a575f21af2f2bf62cc4aa38cdbe09bd5e8fa5f10**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220200019300

1. Se agregan al expediente las respuestas emitidas que reposan en los archivos digitales 22 a 27.
2. Se reconoce a **Edwin Segura Escobar** como apoderado judicial de los demandados **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A.28).
3. Se tiene por **notificado a través de conducta concluyente** a **Ernesto Rodríguez Cárdenas y Martha Cecilia Parra Parra**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A.28).
4. Por secretaría, contrólase el término de traslado con el que cuentan los enjuiciados para contestar la demanda o, si a bien lo tienen, formular las excepciones que estimen convenientes en la forma y términos dispuestos por la ley procesal. Para tales fines, compártaseles de inmediato el enlace del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73883faec37de12ebe0f9f74642a36a2edde32b4a03ab7833461af88853c008e**

Documento generado en 19/04/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002**20210020500**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 23 de marzo de 2023 [A. 03, fl.11-17 C.2], mediante la cual confirmó el auto emitido por este despacho el 19 de octubre de 2021 [A. 07, C.1].

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788d0c20eb43a3c09864be880e80f2f6e2e690b02106235bbd6a9054e0408fb**

Documento generado en 19/04/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210024900

2/2

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y toda vez que se halla acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **230-89421** [A.46], se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

1.1. Se designa a **Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas SAS** como secuestre. Comuníquese en legal forma.

1.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora, quien adosará los correspondientes anexos. Infórmesele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2005, conformada en Resolución 1128 de 2023.

1.3. Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá acatar el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2f6c364e6846ceefb2fc49b7f7c9caf408663b7abe5adc2d704852bf89180**

Documento generado en 19/04/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 5000131530022021002490

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por **Gustavo Adolfo Castellanos Olea** contra **Rodrigo Alberto Caballero Reina y Ruth Beatriz Reina de Caballero**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de **29 de septiembre de 2021** (A.09) se libró orden de apremio a cargo de **Rodrigo Alberto Caballero Reina y Ruth Beatriz Reina de Caballero**, a fin de que pagaran a **Gustavo Adolfo Castellanos Olea** las obligaciones insolutas incorporadas en Letra de cambio No. 2115566787 junto con el correspondiente interés de plazo y moratorio sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente (A. 017 y 19), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. El 22 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó sobre la inscripción del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-89421**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición (A. 46).

4. Así las cosas y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el título valor base de la acción compulsoria, esto es, la letra de cambio 2115566787, suscrita por los ejecutados, colma las exigencias previstas en los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, sin que a la fecha se encuentre acreditado su pago. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva aquí promovida para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como



deudores. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de septiembre de 2021**.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 *idem* e inclúyase la suma de **\$7'920.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab30288514a7d9deedf1f090daa8ca5f14098b3fa1b8192f9e0225498e909ba**

Documento generado en 19/04/2023 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210036100

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada para las 9:00 a.m. del 2 de marzo de 2023 (A. 25), no pudo llevarse a cabo por ausencia del titular del despacho, justificada con incapacidad médica (A. 26), se reprograma para las **2:00pm del 28 de junio de 2023**. Desde ya se advierte que se evacuará en los términos descritos en la providencia que antecede.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *lifesize* y podrán ingresar con el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17902799>

Es carga de los abogados compartir el link de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d053288c75a471ea3848006f6921e6bda003423801cbcc9a7bcc0fab7e522b8**

Documento generado en 19/04/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00008 00

1. No se tienen en cuenta los trámites de notificación surtidos por el extremo actor, visibles en el archivo digital 25 del expediente, pues de la revisión sucinta de la documentación aportada, se denota el incumplimiento de los preceptos establecidos en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., pues al plenario no se aportaron copias cotejadas de la comunicación para notificación personal (inciso 4 art. 291), ni del aviso remitido (inciso 4 art. 292), como tampoco se puede evidenciar los envíos pertinentes, que den cuenta de la remisión tanto del citatorio, como del mentado aviso.

Precísese que, tan sólo obra un envío realizado en fecha 4 de agosto del año 2022, sin que pueda determinarse si el mismo corresponde al citatorio para notificación personal, o si por el contrario, el apoderado intentó surtir la notificación en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y de ser esto último, tampoco estaría materializada en debida forma, pues no se acataron los preceptos de la norma en cita.

Por tanto, deberá el mandatario rehacer la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., aportando al plenario la totalidad de los anexos que son exigidos por el estatuto procesal, y acatando lo diáfananamente establecido en proveído de fecha 2 de septiembre de 2022 (Pdf. 21). Trámite que deberá ser realizado dentro del término de treinta (30) días, so pena tener por desistida tácitamente esta acción, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Agréguese al plenario, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 24 del expediente, con nota devolutiva por falta de pago de las expensas necesarias a efectos de materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Así las cosas, y dentro del término otorgado en el numeral anterior, deberá el apoderado actor, realizar los trámites necesarios a efectos de materializar la medida cautelar decretada mediante auto calendado del 25 de mayo de 2022 (Pdf. 13), so pena de tener por desistida la mentada cautela. Esto, sin perjuicio de declararse desistida tácitamente la acción, de no cumplirse con el exhorto realizado, atinente a la efectiva notificación del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decd0130ea02e966417cad2559793bfd18a6cf4ea4a9f4d58ce7aed2f948878**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00179 00

1. Téngase por contestada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, por parte del curador ad litem de los **Herederos Indeterminados del causante Bernardo Guevara Hernández (q.e.p.d.)**, profesional **Cesar D' Alberto Buitrago Ardila**, conforme se evidencia en el archivo digital 24 del expediente. Dentro de la contestación allegada, el abogado no incoó excepciones previas ni de mérito.

2. Se reconoce al abogado **Alejandro Dueñas Aguirre** como apoderado judicial de los demandados **Ana Julia Ortiz Delgado, Bernardo Guevara Ortiz, Sandra Milena Guevara Ortiz, Claudia Juliana Guevara Ortiz, Nelson Enrique Guevara Ortiz**, en los términos y para los efectos de los mandatos que le fueron conferidos¹.

3. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Ana Julia Ortiz Delgado, Bernardo Guevara Ortiz, Sandra Milena Guevara Ortiz, Claudia Juliana Guevara Ortiz, Nelson Enrique Guevara Ortiz**, se notificaron por **conducta concluyente** de los proveídos calendados del 24 de agosto, y 7 de octubre de 2022², en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, se ordena a secretaría, de manera **inmediata**, compartir el expediente a la parte demandada y controlar el término de traslado que tiene el extremo pasivo para contestar la demanda o, si a bien lo tienen, formular las excepciones que estimen convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

4. Precísese, conforme fue establecido en proveído calendado del 7 de octubre de 2022, que quien funge como parte demandante en el presente asunto, es la **Fundación Social Acción Mas Vital – Mas Vital** identificada con Nit. No. 900.563.631-8, y **no** la señora Luz Eliana Rosas López.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 26.

² Archivos digitales 9 y 14



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a9cc0b6dba64783864d109dd8cc5db6d60783e55be04b5c5d0120dc934f16**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220022300

2/2

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y toda vez que se halla acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **230-222648** [A.20], se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

1.1. Se designa a **Inversiones y Administraciones SAED SAS** como secuestre. Comuníquese en legal forma.

1.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar la parte actora, quien adosará los correspondientes anexos. Infórmesele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestre en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2005, conformada en Resolución 1128 de 2023.

1.3. Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá acatar el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828efbf9cda4826cc000eac643768a8e956f631a2321c3194b214f59e5f24a4**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220022300

1/2

A. Se acepta la renuncia presentada por **Angie Carolina García Canizales** como apoderada judicial especial de **la parte demandante** (A. 19), en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

B. Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Banco Davivienda SA** contra **Jorge Rolando Tinjacá Holguín**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de **7 de septiembre de 2022** (A.006) se libró la orden de apremio a cargo de **Jorge Rolando Tinjacá Holguín** para que le pagara a **Banco Davivienda SA** las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado fue notificado a través de mensaje de datos (A. 010), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. El 15 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-222648**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición ((A. 020).

4. Así las cosas y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que el título valor base de la acción compulsoria, esto es, el pagaré 05709096900245771, suscrito por el ejecutado, colma las exigencias previstas en los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, sin que a la fecha se encuentre acreditado su pago. Circunstancia que legitima la acción ejecutiva promovida por la entidad financiera para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.



Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **7 de septiembre de 2022**.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$5'600.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581042e69ff375599e3709f1c7000c7b287046630317cddd91975a1a4bae0022**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230001400 C.1

El despacho se abstiene de impartir trámite a la “*subsanación de demanda*” allegada el 30 de marzo de 2023 por el precursor del trámite compulsorio (A.07), habida cuenta que en este asunto el líbelo ejecutivo no fue inadmitido, contrario a ello, en proveído de 22 de marzo de 2023, notificado por inserción en estado electrónico del día siguiente, se negó la deprecada orden de apremio. Decisión que al no haber sido rebatida adquirió ejecutoria el 28 del referido mes y año.

Luego, de encontrarse inconforme con la determinación adoptada, competía al demandante formular los recursos contemplados en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, empero, al no haberse adelantado dicha gestión resulta inadmisibles enmendar tal incuria en la forma que ahora pretende, esto es, formulando reparos a través de lo que denominó una subsanación. Tampoco podría aplicarse el parágrafo de aquella normativa porque a más de que la intención del ejecutante no fue cuestionar la decisión proferida, sus planteamientos no se presentaron en la oportunidad para impugnar.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20 de abril de 2023 se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8bb8a9f1f3c515594140ccf8adfe429ee9e0ec902f32e281554c1a1a3d4f3**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230002200 C.1

1. Se reconoce a **Edwin Ramírez Alvarado** como apoderado judicial del ejecutado **Jorge Enrique Vargas Gaona**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A.08, fls.3-4).

2. Se tiene por **notificado a través de conducta concluyente** al demandado **Jorge Enrique Vargas Gaona**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (A.08, fls.3-4).

3. Por secretaría, contrólese el término de traslado con el que cuenta de **Vargas Gaona** para contestar la demanda, formular las excepciones que estime convenientes o, si a bien lo tiene, pagar la obligación aquí reclamada, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal. Para tales fines, compártasele de inmediato el enlace del expediente digital.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f0ace2587f75d3eb6beb82e81ce10052ef110e5ee161892c2261cd5a6ccb3**

Documento generado en 19/04/2023 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220230003400

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras o alteración de estas en que se incurrió en la providencia admisorio (A.007), en el sentido de indicar que *(i)* su fecha corresponde al **17 de febrero de 2023** y *(ii)* el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante allí reconocida es **Sandra Ramos Baquero** y no como allí quedó estipulado.

Desde ya se advierte que este proveído deberá ser notificado a los convocados junto con el auto admisorio del líbello.

2. En lo que atañe a la solicitud de tener a **Juan de Jesús Romero Guayazan** como apoderado «*suplente*», se requiere a la parte interesada para que aclare su petición, en la medida que tal figura no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil, pues se halla reglada en el derecho penal, específicamente en el artículo 143 de la Ley 600 de 2000. Por tanto, de pretender que aludido profesional actué en este asunto, deberá allegarse poder especial o, en su defecto, una sustitución, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. **Para todos los fines, se aclara, que sólo podrá actuar uno de los apoderados designados.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeaa9f1d901a9bd4036dfd6fc60c83a529464952b3e07744914d359255c106e**

Documento generado en 19/04/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 20230006600

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía *ejecutiva singular de mayor cuantía* a favor de **Especialidades Eléctricas G&G Ingeniería y Comunicaciones S.A.S.** y a cargo de **MH Consulting S.A.S.** y **Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S.** en su calidad de **integrantes del Consorcio Parque Central 2020** en la siguiente forma y términos:

Por las obligaciones incorporadas en la factura electrónica FE - 46 (Pdf. 001, pág. 20).

Por la suma de **\$337'481.179**, por concepto de **saldo de capital**, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causado desde el **6 de enero de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2113 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, siguientes al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo electrónico remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso.

F. Se reconoce a **Daniel Santiago Vergel Tinoco** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf. 001, pág. 12).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed5f09a1e8e90434c594a5b2f21a6aab2b27e37e9faee39860a0024b1af106**

Documento generado en 19/04/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>